

DN018 jueves, 1 de febrero de 2024 3:20 p. m. RV: Radicado: 2023-00011-01. Recurso de súplica contra el auto notificado el veintinueve (29) de enero de 2024

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:52

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Radicado 2023-00011-01. Recurso de Súplica contra el auto notificado el veintinueve (29) de enero de 2024..pdf;

Reenvío el presente asunto, para lo pertinente.

DAYSINUÑEZ
Citadora

Para su conocimiento y lo pertinente, remito el presente asunto.-

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia

De: Alberto Páez Bastidas <alberto@alumbrasasores.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 3:20 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ma.castillogonzalez@gmail.com <ma.castillogonzalez@gmail.com>; mariariveradegarcia@hotmail.es <mariariveradegarcia@hotmail.es>; victoriabuendiatoloza@gmail.com <victoriabuendiatoloza@gmail.com>; Chelocgc@hotmail.com <Chelocgc@hotmail.com>

Asunto: Radicado: 2023-00011-01. Recurso de súplica contra el auto notificado el veintinueve (29) de enero de 2024



Barranquilla, 1 de febrero de 2024.

Doctor,

M.S. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Primera Civil-Familia

E. S. D.

Referencia: Declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicado: 2023-00011-01.

Demandante: Consuelo Gonzalez Castaño.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Humberto Castillo Castillo (**Q.E.P.D**)

Asunto: Recurso de Súplica contra el auto notificado el veintinueve (29) de enero de 2024, por medio del cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la nulidad dentro del proceso de la referencia.

Alberto Páez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **Angela María Castillo Zuleta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.542.858 de Barranquilla, **Sandra Milena Castillo Granados**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.885.678 de Barranquilla, y **Jowanny Castillo Granados**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.409 de Bogotá D.C., en calidad de herederos determinados del causante **Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)**, me dirijo a ustedes de manera muy respetuosa a fin de interponer, dentro del término de Ley, recurso de súplica frente al auto del veintiséis (26) de enero de 2024, a través del cual se decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en audiencia del pasado veinticuatro (24) de octubre de 2023 contra el auto que declaró la nulidad dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con las consideraciones que se expondrán en el documento que se adjunta.

Así las cosas, se adjunta al presente correo recurso de súplica y sus respectivos anexos en un mismo archivo PDF, para facilitar su recepción y trámite.

Agradezco la remisión del acuse de recibo.



ALBERTO - alumbra asesores

e-mail: alberto@alumbras asesores.com

Teléfono: (57) + 1 3099784

Conoce mas acerca de nosotros en www.alumbras asesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comuníquese a esta cuenta que recibió información por equivocación.

El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

Barranquilla, 1 de febrero de 2024.

Señor,

M.S. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Primera Civil-Familia

E. S. D.

Referencia: Declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicado: 2023-00011-01.

Demandante: Consuelo Gonzalez Castaño.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Humberto Castillo Castillo (**Q.E.P.D**)

Asunto: Recurso de Súplica contra el auto notificado el veintinueve (29) de enero de 2024, por medio del cual se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la nulidad dentro del proceso de la referencia.

Alberto Páez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **Angela María Castillo Zuleta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.542.858 de Barranquilla, **Sandra Milena Castillo Granados**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.885.678 de Barranquilla, y **Jowanny Castillo Granados**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.409 de Bogotá D.C., en calidad de herederos determinados del causante **Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)**, me dirijo a ustedes de manera muy respetuosa a fin de interponer recurso de súplica frente al auto del veintiséis (26) de enero de 2024, a través del cual se decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en audiencia del pasado veinticuatro (24) de octubre de 2023 contra el auto que declaró la nulidad dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con las consideraciones que se expondrán en el presente documento.

Cómputo de términos procesales.

El auto que se recurre fue notificado por estados electrónicos de este Tribunal el día veintinueve (29) de enero de 2024, de modo que el término de tres (3) días hábiles para impugnar el auto que otorga el artículo 331 del Código General del Proceso y demás normas del estatuto procesal, se encuentra habilitado para ejercerse. En este sentido el presente recurso se interpone cumpliendo los términos de ley.

Sustanciación del recurso de súplica.

1. El pasado veinticuatro (24) de octubre de 2023 se celebró audiencia ante el Juzgado Quinto (005) de Familia de Barranquilla, en donde se desató una solicitud de nulidad formulada por este suscrito en virtud a la falta total de representación judicial de una de las partes de la parte demandada, la señora **Maria del Carmen Castillo**, quien hasta el momento había intervenido en todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso, sin estar representada por un abogado, ya que se recuerda a este Tribunal, que la abogada de la demandante, señaló en audiencia, ser la representante también de la señora **María del Carmen Castillo**, demandada, a lo que el Juez advirtió la imposibilidad de esa doble representación, por acarrear conflicto de intereses y violar normas de orden público del estatuto disciplinario. Por lo anterior, fue decisión del fallador el decretar la nulidad de todo lo actuado beneficiando únicamente a una parte de la parte demandada, a la señora **María del Carmen Castillo**, desde el inicio de la parte probatoria, aunque manteniendo incólume el auto admisorio de la demanda.
2. En la misma diligencia, el *a-quo* procede a hacer un control oficioso de legalidad, donde decide en un principio asignar como apoderada de **Maria del Carmen Castillo** a la curadora ad litem de los herederos indeterminados, ello considerando las aseveraciones bajo juramento de ésta, con respecto a su carencia de recursos que le impediría costearse un abogado en ese momento, decisión que también es irregular y viola norma de orden público, una cosa es el abogado defensor oficioso de los herederos indeterminados, la apoderada en mención, y cosa distinta es el oficio del heredero determinado, **María del Carmen Castillo**. Tenga en cuenta Su Señoría que este suscrito ya había advertido que dicha apoderada de oficio de los herederos indeterminados había, sospechosamente, respondido como ciertos los hechos de la demanda, sin ni siquiera tener soporte de prueba que sustentara sus afirmaciones. Aún así, el Juez adquo decide asignarla en doble función, apoderada de oficio de herederos indeterminados y de la heredera determinada **María del Carmen Castillo**.
3. Vale agregar que sobre esta decisión el suscrito también se pronunció al respecto considerando que la mentada curadora no podía representar al mismo tiempo a aquella heredera determinada y a los herederos indeterminados por cuanto ya había corrido traslado de estos últimos, y porque ello supondría desconocer el debido procedimiento para escoger a un curador ad litem, además que se dijo que dicha curadora falló a los deberes propios de su oficio al haber tenido por ciertos algunos hechos de la demanda pese a existir pruebas en el expediente que permiten colegir lo contrario, errando así en la defensa de los intereses de los herederos indeterminados por favorecer a la parte actora, situación que fue advertida en su momento a través de memorial de pronunciamiento enviado al Juzgado, como se dijo anteriormente.
4. Ahora bien, su Señoría considera, en el auto que se recurre, que el momento anterior configuró una suerte de brecha en el tiempo de interposición de los recursos atinentes

a la nulidad, pues inmediatamente después de resolver la cuestión relativa a la designación de curador ad litem de la señora **Maria del Carmen Castillo**, es que el suscrito se refiere a los recursos de reposición en subsidio apelación contra los efectos de la nulidad, para aducir específicamente que la declaratoria de nulidad no podía beneficiar solo a la señora **María Del Carmen Castillo**, sino a los otros demandados (herederos determinados e indeterminados), a fin de que pudiera integrarse adecuadamente el litisconsorcio necesario antes de entrar nuevamente a la etapa probatoria.

5. No obstante lo anterior, este suscrito debe aclarar que no existe una brecha tal entre la interposición de los recursos atinentes a la nulidad, y a aquellos que después se elevaron con ocasión de la designación de curador ad litem a la demandada sin representación judicial, sino que los argumentos expuestos sobre el efecto de la nulidad constituyen una adición o, si se quiere, una continuación de los argumentos expuestos en el recurso contra la decisión que, si bien declaró nula la actuación, esto solo con efectos para la señora **Maria del Carmen Castillo**.
6. De hecho, los argumentos y aseveraciones atinentes al hecho de que el efecto de la nulidad debía extenderse a todos los demandados fueron reiterados al menos en tres ocasiones durante toda la sesión de la audiencia y en las distintas audiencias que se han tenido, ello porque desde un principio el suscrito se percató del yerro en la apreciación del fallador, quien si bien buscaba reiniciar la actuación judicial hasta que estuviera saneada, ello lo iba a hacer únicamente con respecto a la señora **Maria del Carmen Castillo**, sin tener en cuenta las normas de orden público que de esa manera se verían vulneradas.
7. En cualquier caso, no puede hablarse de dos momentos de interposición de recursos ni de dos recursos distintos si se quiere, en realidad hubo **un solo recurso de reposición en subsidio apelación al cual, en efecto, se le dio trámite**. Tan es así, que este mismo proceso que falla el ad quem no es sobre dos radicados de dos recursos de apelación distintos, sino de uno concreto que adiciona otro concreto.
8. Cosa distinta es que, por la manera cómo transcurrió la audiencia, algunos de los reparos o argumentos del mismo recurso hayan sido retomados luego de concluida alguna otra discusión, precisamente por lo cual se reiteró en multitud de ocasiones el mismo argumento que, en el auto que se suplica, se considera extemporáneo.
9. Inclusive, no tiene asidero considerar que al sobrevenir otra nulidad o actuación viciada, se esté renunciando al anterior momento para interponer recurso para pronunciarse sobre la primera nulidad que se desata, ello es una suposición del ad quem, la cual, con el debido cuidado en su integridad, se dará cuenta que la conducta procesal no da a entender tal cosa. Solo una interpretación contraria a la unidad de la

prueba y el acervo probatorio, fraccionándola a voluntad del intérprete, podría generar tal conclusión, contrariando los principios probatorios tan conocidos en nuestra profesión.

10. Lo que es más, su Señoría debe tener en cuenta que las grabaciones de audiencia, como material probatorio que es, deben apreciarse conforme a los parámetros de sana crítica que la Corte Constitucional ha dilucidado, concretamente en lo referido al análisis de la prueba en su totalidad siguiendo el principio de unidad de la prueba, siendo que un análisis por tanto completo de toda la grabación de la audiencia y de todas las audiencias (ya que fue suspendida en varias ocasiones), daría fe de todas las reiteraciones del argumento del recurso que ahora se considera extemporáneo, todo con lo cual su Señoría llegaría a una determinación diferente sobre la admisibilidad de la apelación.
11. Finalmente, cabe decir que el suscrito no ha tenido acceso inmediato a las grabaciones de audiencia ni al expediente del proceso, pese a haberlas solicitado al Juzgado de primera instancia, el día treinta (30) de enero y el día siguiente, treinta y uno (31) de enero.

De acuerdo a lo plasmado precedentemente, me permito presentar las siguientes peticiones.

Petitorio.

1. Sírvase **MODIFICAR** el contenido del auto calendado del veintiséis (26) de enero de 2024, y notificado el veintinueve (29) de enero de 2024, en el sentido de declarar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el suscrito en pasada audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones antes planteadas.
2. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso aquí interpuesto.
3. Sírvase otorgarle a este suscrito acceso al expediente del proceso de la referencia, donde se encuentra la grabación de la audiencia ya que aún no he podido acceder de manera oportuna a éste.

Fundamentos de Derecho.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 176, 331 y 332 del Código General del Proceso, la Constitución Política y las demás normas que sobre la materia sean pertinentes.

De igual manera, vale la pena traer a colación la sentencia T-250 de 2018 de la Corte Constitucional, donde se refiere al principio de unidad de la prueba de la siguiente forma:

“Entre estos principios, nos encontramos con la unidad de la prueba, el cual predica que los funcionarios deben, en primer lugar, realizar un estudio analítico de los medios o elementos probatorios, es decir, estos deben ser evaluados, individualmente, para así extraer lo más importante de cada uno de ellos. Seguido de esto, se debe llevar a cabo una evaluación, en conjunto, de las pruebas recaudadas para unir las y llegar a una conclusión de acuerdo a las reglas de la sana crítica.” (subrayado fuera de texto)

En ese sentido, y en secuencia con las consideraciones dentro de la sustanciación del presente, no es de recibo que su Señoría haya tenido en cuenta sólo una parte de la audiencia para determinar que hubo un “lapso” en los momentos de notificación de las decisiones e interposición de los recursos en audiencia, para concluir la extemporaneidad de un medio de impugnación. Por el contrario, es deber del operador de justicia siguiendo las prescripciones del artículo 176 del Código General del Proceso y la jurisprudencia constitucional, el valorar la prueba en su conjunto, que en este caso sería la totalidad de la grabación de la audiencia y del resto de la actuación del recurso de apelación, donde incluso existe un memorial de reiteración del recurso presentado por el suscrito.

De mirarse las pruebas en su conjunto y no únicamente un momento a conveniencia de la audiencia, el fallador observaría las múltiples veces donde se reiteró el argumento del recurso de reposición en subsidio apelación que ahora se depreca por extemporáneo, y lo insistente que fue el suscrito en dichas razones, no siendo su intención en ningún momento renunciar ni detenerse en la presentación de su recurso, ni queriendo dejar vencer el término para interponerlo pese a que, por la manera cómo transcurrió la audiencia, hubo que pronunciarse de otros aspectos en el entretanto.

Por su parte, como se menciona en el párrafo anterior, si este Despacho analizara las pruebas en su conjunto, notaría como equivocadamente el Despacho de primera instancia, decide decretar la nulidad de todo lo actuado con efectos únicamente a una parte, nulidad que se desencadenó por la falta absoluta de representación de una parte que conforma la parte demandada, lo que obliga a rehacer las etapas procesales desde el inicio, para no incurrir en nulidades absolutas que generan desigualdad en las cargas del proceso y a fin de realizar propiamente el saneamiento del asunto, garantizando el debido proceso como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, que aporta lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En ese sentido, es fundamental también destacar la garantía del derecho de defensa que se debe respetar y promover en este escenario judicial, el cual no se está garantizando en la medida que una de las partes no intervino en cada una de las actuaciones procesales por intermedio de un profesional del Derecho, y no se sana simplemente con la designación de un abogado que lo represente en adelante, es decir, la falta de defensa técnica, si no con la garantía real de que pueda intervenir en cada una de las actuaciones del proceso, por lo que, se reitera, surge la necesidad de rehacer con efectos absolutos toda la etapa procesal. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, constituye violación a ese principio fundamental por alejarse de los preceptos constitucionales, traiga consigo como consecuencia la nulidad absoluta y el desconocimiento de todo lo actuado.

En consecuencia de lo anterior y de lo reiterado en las audiencias, estamos inmersos en una causal de nulidad absoluta, toda vez que desde el principio del proceso, se advirtió por el mismo Juez el conflicto de intereses que representaba que la misma apoderada de la demandante, sea la apoderada también de una de las partes de la parte demandada, al haber renunciado la apoderada de la demandante a la representación de la demandada, esta quedó desprotegida legalmente, ahora, como se ha dicho, no son las garantías de la persona que no está representada las que preocupan, porque la coalición entre la señora María del Carmen y su madre, quien es la demandante, ha quedado evidenciada, es por todos los sujetos que integran el litisconsorcio necesario, porque cada actuación que se adelantó inmersos en esa falta, carecerán de validez por encontrarse el proceso bajo una causal de nulidad absoluta establecida en el ordenamiento colombiano, que obliga a rehacer a favor de todos, todas las etapas procesales desde el auto admisorio de la demanda.

Siendo así, se pide al Despacho no ignorar el verdadero asunto de estudio, las razones del recurso que se interpuso no pueden ignorarse ni pasarse por alto, toda vez que representan nulidades que afectan al proceso y las decisiones que de allí se desprendan.

Se invocan también todas las normas concordantes.

Competencia.

Es competencia de la sala de Familia de este Tribunal, por encontrarse aquí el trámite referido y, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

Pruebas.

1. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso de apelación del presente proceso, haciendo énfasis en la grabación de audiencia donde se incoó el recurso y demás audiencias que obedecen a la misma, suspendida varias veces.
2. Correo electrónico del treinta (30) de enero de 2024 donde se solicita el expediente al Juzgado de primera instancia para tener acceso a la grabación de la audiencia.
3. Correo electrónico del treinta y uno (31) de enero de 2024 solicitando el expediente del proceso, para tener acceso a la grabación de la audiencia.
4. Memorial que advierte nulidad y defecto de procedimental absoluto radicado el 18 de octubre de 2023, se demuestra que se ha advertido la irregularidad de la doble calidad de abogado y la falta de representación.
5. Memorial que reitera el recurso de apelación, en donde se demuestra que se ha advertido la irregularidad de la doble calidad de abogado y la falta de representación.

Anexos.

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas.

Notificaciones.

Los demandados reciben notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

Angela María Castillo Zuleta podrá ser notificada al correo electrónico angiecastillo89@gmail.com y a la dirección física con domicilio en Wood Acres Rd NE, Atlanta, GA 30345.

Sandra Milena Castillo Granados podrá ser notificada al correo electrónico Smilenacastillo@gmail.com y a la dirección física en la Cra 15A sur # 93a-05 barrio La Granja, Barranquilla.

Jowanny Castillo Granados podrá ser notificado al correo electrónico giova3976@gmail.com y a la dirección física en la Avenida calle 80 # 102-64 bloque 36 apto 105, Bogotá.

Este suscrito recibe notificaciones en la carrera 49b #76-133 en la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico: alberto@alumbraasesores.com y vigilancia@alumbraasesores.com

Atentamente,



Alberto Páez Bastidas

C.C. 72.288.935

T.P. 154.409 del C.S. de la J.

Radicado: 2023-00011. SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL.

3 mensajes

Alberto Páez Bastidas <alberto@alumbras asesores.com>

30 de enero de 2024, 10:03

Para: Juzgado 05 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Valentina Pabón Contreras <valentina@alumbras asesores.com>, Jesús Arrieta Paternina

<vigilancia@alumbras asesores.com>



Barranquilla, 30 de enero de 2024.

Señores

JUZGADO QUINTO (05) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.**Radicado:** 2023-00011.**Demandante:** Consuelo Gonzalez Castaño.**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)**Asunto:** Solicitud de expediente digital.

Alberto Páez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **Angela María Castillo Zuleta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.542.858 de Barranquilla, **Sandra Milena Castillo Granados**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.885.678 de Barranquilla, y **Jowanny Castillo Granados**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.409 de Bogotá D.C., en calidad de herederos determinados del causante **Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)**, de acuerdo al poder que obra en el expediente, solicito respetuosamente a su despacho se sirva remitir el link del expediente, a fin de encontrar las grabaciones de las audiencias celebradas en sede virtual dentro del trámite de la referencia, ello con el fin de tener correcta trazabilidad de la información.

Sin ser de otro modo, agradezco la remisión del link como respuesta a este correo.

Agradezco la atención brindada y la remisión del acuse de recibo.



alumbra
te acompaña

ESTAMOS EN CUATRO CIUDADES DEL MUNDO

New York, San Sebastián, Bogotá Y Barranquilla son las cuatro ciudades que cuentan con representación de **alumbra asesores**, para beneficio de nuestros clientes la firma se expande y crea alianzas estratégicas en varios países.

Bogotá, Colombia
Carrera 14 # 136 - 25, Oficina 506
Barranquilla, Colombia
Carrera 814 # 75 - 135

Donostia San Sebastián País Vasco, España
Parque Empresarial Zuzoa, Planta 2
Local 5, Cas. Leizor
New York, USA
200 Park Avenue, New York, New York 10016

#alumbraescompañia
www.alumbras asesores.com
alumbra asesores

ALBERTO - alumbra asesores

e-mail: alberto@alumbraasesores.com

Teléfono: (57) + 1 3099784

Conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación.

El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

ALBERTO - alumbra <alberto@alumbraasesores.com>

31 de enero de 2024, 9:48

Para: Juzgado 05 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Barranquilla, 31 de enero de 2024.

Señores

JUZGADO QUINTO (05) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicado: 2023-00011.

Demandante: Consuelo Gonzalez Castaño.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Humberto Castillo Castillo (**Q.E.P.D**)

Asunto: Solicitud de expediente digital.

Buenos días, me permito insistir en la solicitud del expediente realizada en el correo que antecede. Quedo atento.

alumbra
te acompaña

ESTAMOS EN CUATRO CIUDADES DEL MUNDO

New York, San Sebastián, Bogotá Y Barranquilla son las cuatro ciudades que cuentan con representación de **alumbra asesores**, para beneficio de nuestros clientes la firma se expande y crea alianzas estratégicas en varios países.

Bogotá, Colombia
Carrera 14 # 138 - 25, Oficina 506,
Barranquilla, Colombia
Carrera 48A # 75 - 133.

San Sebastián País Vasco, España
Parque Empresarial Castro, Planta 2,
Local 3, San Sebastián,
New York, USA
100 Park Avenue, New York, New York 10019.

#alumbraacompañate
www.alumbraasesores.com
alumbra asesores

ALBERTO - alumbra asesores
e-mail: alberto@alumbraasesores.com
Teléfono: (57) + 1 3099784

Conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación.

El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

[El texto citado está oculto]

ALBERTO - alumbra <alberto@alumbraasesores.com>
Para: Jesús Arrieta Paternina <vigilancia@alumbra.co>

31 de enero de 2024, 14:20





alumbra
te acompaña

ESTAMOS EN CUATRO CIUDADES DEL MUNDO

New York, San Sebastián, Bogotá Y Barranquilla son las cuatro ciudades que cuentan con representación de **alumbra asesores**, para beneficio de nuestros clientes la firma se expande y crea alianzas estratégicas en varios países.

Bogotá, Colombia
Carrera 14 # 138 - 25, Oficina 506.
Barranquilla, Colombia
Carrera 48A # 75 - 133.

San Sebastián País Vasco, España
Parque Empresarial Castro, Planta 2
Local 3, San Sebastián.

New York, USA
330 Park Avenue, New York, New York 10022.

#alumbraacompañia
www.alumbraasesores.com
alumbra asesores



ALBERTO - alumbra asesores
e-mail: alberto@alumbraasesores.com
Teléfono: (57) + 1 3099784

Conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación.

El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

[El texto citado está oculto]

Barranquilla, octubre de 2023.

Señores,

JUZGADO QUINTO (005) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicado: 2023-00011.

Asunto: Pone en conocimiento de defecto procedimental absoluto.

Demandante: Consuelo Gonzalez Castaño

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Humberto Castillo Castillo (**Q.E.P.D**)

Alberto Páez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **Angela María Castillo Zuleta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.542.858 de Barranquilla, **Sandra Milena Castillo Granados**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.885.678 de Barranquilla, y **Jowanny Castillo Granados**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.409 de Bogotá D.C., en calidad de herederos determinados del causante **Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)**, me permito presentar respetuosamente el siguiente memorial poniendo en conocimiento de la nulidad procesal en la que se encuentra el presente trámite de conformidad con las siguientes:

Consideraciones.

1. Que el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, fue notificado a través de correo electrónico a este extremo procesal la demanda de “*Declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial*” de la referencia; razón por la cual, los señores **Angela María Castillo Zuleta**, **Sandra Milena Castillo Granados** y **Jowanny Castillo Granados**, a través de este suscrito, se hicieron parte del proceso, solicitando al Despacho el expediente del mismo, con el fin de tener acceso a la documentación del caso, incluida la demanda, y así emitir pronunciamiento dentro de la oportunidad que señala la norma procesal. El expediente fue compartido por este Despacho el día diez (10) de abril del año en curso.
2. Siendo así, una vez conocida la demanda y las pruebas solicitadas en la misma, este suscrito allegó la contestación de la demanda al correo institucional del Despacho destinado para tales fines, el día veintisiete (27) de abril del corriente, en el cual mis poderdantes negaron los hechos y se opusieron a las pretensiones de la demanda, alegando la inexistencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente entre la demandante **Consuelo Gonzalez Castaño** y el causante **Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)**, lo cual fue soportado en las distintas pruebas documentales aportadas y testimoniales solicitadas.

3. En consecuencia, este Despacho notificó auto calendado del veintinueve (29) de agosto del corriente año, en el que se señaló fecha de audiencia inicial para el día cinco (05) de septiembre de 2023, a las 8:15 a.m., fecha en la cual asistieron tanto las partes como sus apoderados, así como la curadora ad litem asignada para los herederos indeterminados del causante Rafael Humberto Castillo Castillo (**Q.E.P.D.**).
4. Ahora bien, en la mencionada diligencia, la primera irregularidad que me permito plantear, obedece a que la doctora **María Luisa Rivera Mora**, quien figura en este proceso como apoderada de la demandante, **Consuelo Gonzalez Castaño**, manifestó ser, a su vez, apoderada de la demandada **María del Carmen Castillo Gonzalez**, dentro del presente trámite, cuestión que fue mentada por el mismo Juez, y de la cual quedó constancia en la grabación de la audiencia (sobre el minuto 0:48 de la grabación). Asimismo, en tal oportunidad, se señaló por el mismo Juez, que no podía ser posible tal situación, toda vez que se configura un conflicto de intereses, lo que obedece a una indebida representación, como lo establece el artículo 135 del Código General del Proceso, no pudiendo ignorar este Despacho la evidente coalición entre parte demandante y **María del Carmen Castillo Gonzalez**, como parte demandada, quienes, al parecer de nuestros clientes, buscan obtener beneficios injustificados actuando de manera aunada, burlando las leyes éticas que nos rigen, configurándose como una posible causal de nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, máxime cuando la demandada **María del Carmen Castillo Gonzalez**, no cuenta en el expediente de este proceso con poder especial otorgado a ningún abogado o con abogado de oficio para su representación, de modo que dicha circunstancia debe ser tenida en cuenta para efectos de un correcto saneamiento del proceso.
5. Ahora bien, la segunda irregularidad que nos ocupa concretamente tiene que ver con la situación acerca del exceso de las atribuciones oficiosas de su Señoría con relación al *petitum* probatorio de la demanda en este caso, tal como se expresó en su momento en la audiencia, lo cual puede ser comprobado en las grabaciones, ya que su Señoría decidió decretar todos los testigos solicitados por la demandante muy a pesar que ésta los solicitó para declarar sobre los mismos hechos a cada uno. Véase que el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) claramente dispone que:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado fuera de texto)

Y es que dicha disposición, lejos de ser un capricho legislativo, se redactó de esa forma bajo el entendido que las pruebas testimoniales debían seguir las pautas

mínimas de conducencia, utilidad y pertinencia en que se basa el régimen procedimental probatorio del ordenamiento jurídico colombiano, todo con lo cual sea posible garantizar un debido proceso ágil y efectivo.

6. Bajo estas razones, en la audiencia inicial (sobre el minuto 1:22:18 de la grabación), este suscrito interpuso recurso de reposición en contra del decreto de las pruebas, toda vez que el decreto de los testigos se hizo aún a pesar de que la petición de los mismos se realizó sin enunciarse concretamente qué hechos iban a probar, por el contrario, simplemente se enunció genéricamente que cada testigo hablaría sobre la supuesta existencia de la unión marital de hecho y demás aspectos afines.
7. Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, fue necesario suspender la audiencia, y su continuación fue fijada para el día veintiséis (26) de septiembre, a las 10:30 a.m.; siendo así, efectivamente tuvo lugar la continuación de la misma en la fecha y hora acordada, en donde fue resuelto dicho recurso en el sentido de no reponer la decisión de decretar los testigos solicitados en la demanda. De dicha decisión, en ese mismo instante, este suscrito solicitó aclaración del auto que resolvió el recurso en el sentido antes referido, pues su Señoría utilizó jurisprudencia de la jurisdicción laboral para soportar su decisión dándole un nuevo sentido al *petitum* de las pruebas testimoniales solicitadas en la medida que las decretaría por considerar que cada testigo podría aportar algo nuevo al momento de llamarlos, aún cuando los tres estaban llamados a probar lo mismo por la propia demandante, siendo por tanto necesario tener esa claridad pues en últimas su Señoría estaría generando un desbalance de las cargas de las partes por flexibilizar la solicitud de pruebas testimoniales de la demandante aun a pesar de las prescripciones del Código General del Proceso, antes citadas, que son las aplicables al caso como norma material y no las laborales, generándose otra nulidad en la ley aplicable.
8. En la misma solicitud de aclaración, fue puesto en conocimiento de su Señoría sobre la sentencia de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, STC9361-2023 del veinte (20) de septiembre de 2023, M.P. Hilda González Neira**, siendo el precedente jurisprudencial más reciente en la materia donde se trató de informar acerca de los límites de la potestad oficiosa de los Jueces con respecto a la etapa probatoria de los procesos civiles y de familia. De esa manera, véase:

“(…) Esta iniciativa probatoria, confiada al juez como director del proceso, busca garantizar fallos coincidentes con la realidad procesal y de esa manera, lo más justos posible. Se trata de una facultad-deber reconocida por la Corte como una herramienta de gran valía a la hora de esclarecer los hechos del litigio con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial en la decisión, y se concreta cuando, a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten «zonas de penumbra» que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos; y cuando

sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarían la esencia misma de la función jurisdiccional.

Sin embargo, el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales (...).

En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.”

9. Lo anterior, no ha de verse únicamente como en los casos donde el Juez decreta pruebas de oficio, sino precisamente en aquellas situaciones, como el caso en concreto, donde, pese a existir reglas probatorias claras, el Juez “amplía” o “suple” la falta de diligencia de una parte en la solicitud probatoria, tomando así partido por una de las partes, para que todas sus pruebas puedan ser decretadas aún cuando las mismas, deban ser negadas por no aportar nada útil o conducente a la verdad del proceso, por la forma en que fueron solicitadas por la demandante. Tan es importante reconocer los límites de la potestad oficiosa de los operadores judiciales que la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, refiriéndose a la jurisprudencia constitucional, menciona lo siguiente:

“En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03326-0018 de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes.” (C.C. T-615 de 2019)

10. Así las cosas, es necesario, su Señoría, que tenga en cuenta que bajo los precedentes aplicables al caso concreto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como la jurisprudencia Constitucional, existen unos claros límites de las facultades oficiosas que tienen los Jueces en el ejercicio de la administración de justicia con el fin de no generar desequilibrio en las cargas procesales de cada parte, siendo en este caso, el pretender “flexibilizar” la ordenanza del artículo 212 Código General del

Proceso respecto a la petición de testigos con el fin de que se decreten todos los testigos de la demanda muy a pesar que los mismos no fueron enunciados concretamente para cada hecho objeto de prueba. Lo contrario, con el debido respeto de su Señoría, supondría que el eventual fallo de esta instancia acaecería de un **defecto procedimental absoluto**, que pudiera ser corregido incluso por vía de la acción de tutela, pues se estaría vulnerando el debido proceso de las partes.

11. No sobra decir que el presente memorial no busca ser un nuevo recurso sino más bien advertir de los soportes normativos y jurisprudenciales usados en las pasadas audiencias por este extremo procesal a fin de que sean tenidos en cuenta por su Señoría en las próximas actuaciones procesales y que se tomen los correctos de legalidad para evitar nulidades en los procesos, facultades que tiene el juez durante la vigencia de todo el trámite judicial.

Petitorio.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita respetuosamente:

1. Sírvase tener en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este memorial, en relación a la posible nulidad por indebida representación, inaplicación de la ley utilizada por el despacho y exceso de facultades oficiosas del juez, con el fin de que ello le permita guiar su actividad como instructor del proceso.
2. Proceder a corregir el proceso y decretar la nulidad, de ser el caso, de todo lo actuado, ante la indebida representación del demandado; corregir lo referente a las pruebas testimoniales y limitar las facultades oficiosas del Despacho, todo bajo las facultades obligatorias del propio Juez del principio de legalidad y evitar nulidades procesales en el proceso.
3. Tener en cuenta Su Señoría, que en caso de que dichas correcciones no se lleven a cabo *motu proprio* por el Despacho, este apoderado se verá obligado a solicitar las mencionadas nulidades, lo cual jamás implicará intenciones de dilatar el proceso, sino corregir los errores aquí mencionados.

Anexos.

1. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, STC9361-2023 del veinte (20) de septiembre de 2023, M.P. Hilda González Neira.

Atentamente,



ALBERTO PÁEZ BASTIDAS

C.C. No. 72.288.935

T. P. No. 154.409 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

STC9361-2023

Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03326-00

(Aprobado en Sala de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la tutela que Ramírez Martínez S.A.S. instauró contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, extensiva al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esa ciudad, Juan de Jesús Gutiérrez Gamarra, Sandra Patricia Gordillo Garcés, Sandra Paola y Juan Armando Gutiérrez Gordillo, y demás intervinientes en el consecutivo 2018-00221.

ANTECEDENTES

1.- La libelista, a través de apoderado, invocó la protección del derecho al «*debido proceso*», para que se ordenara a la Corporación censurada «*dejar sin efectos*» la providencia proferida el 24 de julio de 2023 en el juicio de la referencia, por medio de la cual «*decretó la práctica de una nueva*

prueba de oficio, para determinar la valoración económica de los daños patrimoniales que presenta el apartamento 402 del Edificio Samore de propiedad de los señores JUAN DE JESUS GUTIERREZ GAMARRA, SANDRA PATRICIA GORDILLO GARCES, SANDRA PAOLA GUTIERREZ GORDILLO y JUAN ARMANDO GUTIERREZ GORDILLO, y se ordenó oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Bucaramanga, para que rinda un dictamen pericial por intermedio de un ingeniero civil especialista en estructuras».

En compendio adujo que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga conoció el proceso de responsabilidad civil extracontractual que en su contra interpusieron Juan de Jesús Gutiérrez Gamarra, Sandra Patricia Gordillo Garcés, Sandra Paola y Juan Armando Gutiérrez Gordillo (rad. 2018-00221), quienes *«allegaron como prueba pericial dictamen rendido por el Ingeniero CRISTIAN CASTELLANOS»*; mientras que ella al contestar la demanda, para contradecir esa pericia allegó la elaborada por *«el Ingeniero JESUS CONTRERAS»*.

Señaló que en la diligencia prevista en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, *«el Ingeniero CRISTIAN CASTELLANOS no se presentó a rendir su declaración»* y, en desarrollo de la misma, el *iudex* dictó sentencia en la que *«tuvo como no presentado el dictamen pericial del Ingeniero CRISTIAN CASTELLANOS»* y la absolvió de la totalidad de las pretensiones (3 dic. 2020); decisión que los demandantes apelaron.

El superior admitió la alzada (26 en. 2021) y, posteriormente, decretó como prueba de oficio *«la práctica de un dictamen pericial, en los términos previstos en el artículo 226 del C.*

G. del P (oficiando) a la FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS – (...)» a fin de determinar, entre otros asuntos, «los daños que presenta el apartamento 402 del Edificio Samore, ubicado en la Carrera 24 No. 19-19 del Barrio San Francisco de Bucaramanga (establecer) a qué tipo de daños pertenecen cada uno de ellos, es decir, si se tratan de tipo estructural o se trata de daños a elementos no estructurales...» (19 en. 2022).

Arrimada la experticia por dicha entidad, «a través de los profesionales WILFREDO DEL TORO RODRIGUEZ y RICARDO CRUZ HERNANDEZ», la objetó y el Colegiado querellado convocó a audiencia para escuchar en declaración a los peritos (27 abr. 2023); sin embargo, después «decretó la práctica de una nueva prueba de oficio, para determinar la valoración económica de los daños patrimoniales que presenta el apartamento 402 del Edificio Samore de propiedad de los señores JUAN DE JESUS GUTIERREZ GAMARRA, SANDRA PATRICIA GORDILLO GARCES, SANDRA PAOLA GUTIERREZ GORDILLO y JUAN ARMANDO GUTIERREZ GORDILLO, por lo que ordenó oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Bucaramanga, para que rinda un dictamen pericial por intermedio de un ingeniero civil especialista» (24 jul.).

Indicó que recurrió en reposición dicha determinación, arguyendo que al juzgador «le está vedado corregir los yerros o enderezar lo que no fue más que la omisión de las propias cargas procesales de la parte actora, toda vez que, era deber de la parte demandante haber hecho comparecer a la audiencia al perito a efectos de contradicción del dictamen pericial (...)», empero el Tribunal dijo no pronunciarse al respecto, porque «las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos, por lo tanto, no haría pronunciamientos al respecto» (9 ag.).

Sostuvo que como «*el TRIBUNAL (...) ya en una ocasión decretó prueba de oficio para determinar si existían daños en el apartamento 402*», correspondía a la parte demandante hacer comparecer al experto a la audiencia para su contradicción y «*sustentar las pretensiones de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso*», es decir, que el juez plural «*no puede tener ese papel activista en la litis*» ya que, mal haría en «*[e]xtralimitarse en el decreto de pruebas oficiosas que benefician la inactividad de una de las partes*».

2.- La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga defendió la legalidad de su proceder y destacó que «*el ruego tuitivo está llamado al fracaso, habida cuenta que [esa] Corporación no ha comprometido, por acción u omisión, las prerrogativas ius fundamentales invocadas por el libelista, pues no se ha incurrido en defecto alguno que torne necesaria la injerencia supralegal*».

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga narró la actuación surtida en el pleito criticado y resaltó que «*no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto las decisiones tomadas al interior del proceso lo han sido teniendo en cuenta el marco legal y jurisprudencial correspondiente; así mismo, se observa que la tutela hace referencia a actuaciones adelantadas ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga y no a actuaciones de [ese] despacho*».

Seguros del Estado S.A. aseveró que el Tribunal de Bucaramanga «*no puede extralimitarse en el decreto de pruebas oficiosas, buscando suplir la carga probatoria que correspondía a la parte accionante con el fin de hacer valer sus pretensiones*», por lo que,

exigió «se declare la vulneración al derecho fundamental DEBIDO PROCESO (...), por el decreto de la prueba de oficio mediante auto del 24 de julio de 2023 (...)».

CONSIDERACIONES

1.- Confrontado el escrito genitor con los elementos demostrativos recaudados en el infolio, pronto se anuncia la prosperidad del ruego, por los motivos que a continuación se exponen.

1.1.- Ramírez Martínez S.A.S. acusa la violación del «derecho al debido proceso» porque el Tribunal Superior de Bucaramanga, en la *Litis* cuestionada, decretó de oficio una segunda «prueba pericial» para establecer el valor de los daños patrimoniales «que presenta el apartamento 402 del Edificio Samore de propiedad de los señores JUAN DE JESUS GUTIERREZ GAMARRA, SANDRA PATRICIA GORDILLO GARCES, SANDRA PAOLA GUTIERREZ GORDILLO y JUAN ARMANDO GUTIERREZ GORDILLO» (24 jul. 2023), lo que, en su criterio, extralimita sus funciones.

1.2.- Los medios suasorios adosados al paginario permiten vislumbrar lo siguiente:

i)- Juan de Jesús Gutiérrez Gamarra, Sandra Patricia Gordillo Garcés, Sandra Paola y Juan Armando Gutiérrez Gordillo adosaron con la demanda de responsabilidad civil extracontractual que promovieron contra Ramírez Martínez S.A.S. (rad. 2018-00221), «dictamen pericial» rendido por el Ingeniero Cristian Castellanos, relacionado con «los daños presentados en sótanos, escaleras, placas, zonas comunes, bienes

inmuebles privados y en áreas privada libre de acuerdo a los requerimientos presentados por la unidad residencial samore» [fls. 132 a 209, derivado: Cuaderno 1 Principal FOLIO 1 AL 339.pdf, carpeta digital: Primera Instancia].

La gestora, por su parte, al contestar el escrito genitor, presentó informe técnico del «*Ingeniero JESUS CONTRERAS*», a efecto de «*rechazar y desconocer el peritaje que el Ing. Cristhian Castellanos elaboró y donde según su entender identificó las posibles causas que produjeron los supuestos daños en el edificio Samoré [y analizar] el avalúo de daños efectuado por la señora Saira Sánchez Cadena, que también se debe rechazar por fundamentarse en informe sin ningún valor probatorio y sesgado*».

ii)- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, decretó pruebas y convocó a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento (24 may. 2019) –fls. 666 y 667, archivo: 01CuadernoEscaneadoDelFolio628Al725.pdf-; en esa vista pública celebrada el 19 de noviembre de 2019, en ejercicio del control de legalidad, advirtió «*la necesidad de decretar pruebas de oficio y fija como fecha para continuar la audiencia los días 14 y 15 de julio de 2020 a las 8:30 am. Como pruebas se ordena citar a los señores JESUS OMAR CONTRERAS GONZALEZ y CRISTIAN DAVID CASTELLANOS MORALES*» [fls. 695 a 697, ibídem], perito éste último que no concurrió a la diligencia, en la que, se desestimaron «*la totalidad de las pretensiones de la demanda*» (1 dic. 2020).

iii)- La sentencia fue apelada por los desfavorecidos, y dicho recurso concedido en el efecto suspensivo.

iv)- La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga admitió la alzada (26 en. 2021); después, ordenó *«la práctica de un dictamen pericial, en los términos previstos del artículo 226 del C. G. del P., y para el efecto, [ofició] a la FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-»* para que, por intermedio de un ingeniero civil especialista en estructuras, rindiera un informe con sustento en *«la visita a los Edificios San Francisco Premium dirección Calle 19 No. 24- 40 y Samore ubicado en la Carrera 24 No.19-19, apartamento 402 ambos del Barrio San Francisco de Bucaramanga, de la revisión a los planos, bitácora de construcción, registros fotográficos, estudios de suelos y demás documentación que se requiera de la demolición, excavación y posterior construcción del Edificio San Francisco Premium»* y, para que:

«a) Determine e identifique los daños que presenta el apartamento 402 del Edificio Samore, ubicado en la Carrera 24 No. 19-19 del Barrio San Francisco de Bucaramanga.

b) Establezca a qué tipo de daños pertenecen cada uno de ellos, es decir, si se tratan de tipo estructural o se trata de daños a elementos no estructurales.

c) Realizar la patología de cada uno de los daños, es decir, la razón que los ocasionó o generó.

d) Indique si algunos o todos de esos daños identificados, se generaron por la socavación que se realizó a la hora de construir el edificio San Francisco Premium, es decir, durante la excavación. En caso afirmativo, especifique cuál de ellos.

e) Señale si algunos o todos los daños existentes en el apartamento 402 del Edificio Samore, pudieron ser causados por la vibración,

uso de maquinaria, socavación, asentamiento y en general, por el levantamiento y construcción del Edificio San Francisco Premium.

f) Establecer si dadas las dimensiones y características del Edificio San Francisco Premium, se cumple por parte de esa edificación, con las exigencias de aislamiento que debe existir entre dos edificaciones, en este caso fue correcto el manejo dado por parte de la constructora del Edificio San Francisco Premium al distanciamiento o aislamiento previsto en la normatividad vigente, respecto del Edificio Samore» (19 en. 2022).

v)- El *ad quem*, «a efectos de agotar la contradicción de la experticia decretada de oficio, [citó a] las partes del proceso y de los ingenieros Ricardo Cruz Hernández, Wilfredo del Toro Rodríguez y Jesús Omar Contreras González, a la audiencia a celebrarse el día 27 de abril de 2023» (10 mar. 2023), la cual, se realizó en la fecha y hora programados, con la respectiva contradicción de las experticias rendidas en segunda instancia y, dispuso, que como «(...) del oficio dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga para certificar la obligatoriedad de suscripción de actas de vecindad no se ha recibido respuesta (...), se hará nuevo requerimiento con el fin de allegar la totalidad de las pruebas decretadas de oficio en el auto del 19 de enero de 2022 y posteriormente continuar con las etapas de alegatos y sentencia, para lo cual se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia» [Derivado: 44. ActaAudienciaPeritos.pdf, carpeta digital: Segunda Instancia].

vi)- Agotado el «recaudo probatorio» en segundo grado y, considerando que la información brindada por la Oficina de Planeación Municipal de Bucaramanga era suficiente para dirimir el conflicto, convocó a «audiencia de alegaciones y fallo (...), el día 13 de julio de 2023» (30 jun. 2023), la cual, recepcionada y escuchados los alegatos de conclusión, ante la falta de

consenso de los Magistrados, fue suspendida para el 27 de julio hogaño.

vii)- Luego, el 24 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, estimó *«pertinente y útil para la definición de esta instancia el decreto y práctica de nueva prueba de oficio, para determinar la valoración económica de los daños patrimoniales que presenta la unidad privada, apartamento 402 del Edificio Samore, ubicado en la Carrera 24 No.19-19 de propiedad de los demandantes»*; en consecuencia, resolvió:

«PRIMERO: *Se ordena la práctica de un dictamen pericial, en los términos previstos del artículo 226 del C. G. del P., y para el efecto OFICIESE a la Lonja de Propiedad Raíz de Bucaramanga, para que, por intermedio de un ingeniero civil especialista en estructuras y/o profesional idóneo en la materia, rinda el siguiente informe:*

Con sustento en la visita al apartamento 402 del Edificio Samore ubicado en la Carrera 24 No.19-19, del Barrio San Francisco de Bucaramanga, de la revisión a los planos, bitácora de construcción, registros fotográficos, estudios sobre los bienes estructurales y no estructurales de la unidad privada, y demás documentación que se requiera, y que las partes deberán facilitar al experto:

a) Determinar e identificar los daños que presenta el apartamento 402 del Edificio Samore, ubicado en la Carrera 24 No. 19-19 del Barrio San Francisco de Bucaramanga.

b) Establecer a qué tipo de daños pertenecen cada uno de ellos, es decir, si se tratan de tipo estructural o se trata de daños a elementos no estructurales, dentro de la unidad privada.

c) Determinar y cuantificar el valor económico de las reparaciones locativas respecto de los daños identificados en los literales “a” y “b”.

d) De los valores que se determinen, indicar el ítem correspondiente a cada uno de los daños con su correspondiente valor en pesos colombianos.

e) No se solicita dictamen sobre causalidad de los daños.

f) No se solicita dictamen de daños sobre zonas comunes del edificio Samore (...).

Segundo: *En virtud de la prueba decretada, se aplaza la audiencia programada para el próximo 27 de julio de 2023, quedando sujeta la oportunidad, a la práctica del medio probatorio aquí establecido» (24 jul. 2023).*

1.3.- Lo relatado permite avizorar una irregularidad constitutiva de «*vía de hecho*» en la modalidad de «*defecto procedimental absoluto*», ya que el Tribunal Superior de Bucaramanga con el proveído de 24 de julio de 2023, rompió las cargas procesales de las partes y corrigió la actividad probatoria de quien ejerció la acción de responsabilidad.

Lo anterior, porque en la primera instancia, Juan de Jesús Gutiérrez Gamarra, Sandra Patricia Gordillo Garcés, Sandra Paola y Juan Armando Gutiérrez Gordillo presentaron una conducta negligente y, con ello, incurrieron en falta de diligencia relevante, al no hacer concurrir al experto que rindió el dictamen por ellos aportado con la

demanda, a efectos de proceder a su contradicción y «*determinar la valoración económica de los daños patrimoniales que presenta la unidad privada*», sumado a que no repararon en el decreto probatorio del *a quo* en tal sentido.

El artículo 167 del Código General del Proceso prevé que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», esto es, ambos extremos en litigio tienen el deber de demostrar los elementos que constituyen su pretensión y su resistencia; carga dinámica de la prueba que, en manera alguna, el juzgador de segundo nivel, de manera sorpresiva y, en contravía de los principios de igualdad y lealtad procesal, podría romper y permitir con ello, remediar la inactividad de la parte activa, como acaeció en el *sub-examine*.

Así las cosas, el «*segundo decreto de la prueba de oficio*» fue irregular, pues en el recurso de apelación, los convocantes ni siquiera pidieron el decreto y práctica del medio de convicción echado de menos por la Corporación tutelada, con base en lo previsto en el artículo 327 del estatuto procesal civil, y con lo sucedido, enmendó la inactividad de los demandantes durante el «*proceso*»; tanto más, si para el novedoso «*medio probatorio decretado*», aquella estaba en obligación de argumentar razonadamente el motivo por el cual, lo decretaba de oficio en esa instancia, habiendo ya hecho uso de esa facultad, elemento suasorios que, se itera, no había solicitado la parte beneficiada con la misma, «*argumentación*» que, resultaba indispensable para otorgarle razonabilidad, si en cuenta se tiene que, las facultades

procesales del juez como «impulsor y director del proceso» (arts. 42 y 43 C.G.P), deben ser implementadas de manera plausible y con apego a los principios que gobiernan su proceder.

1.4.- Esta Sala ha decantado en sede casacional, sobre «las facultades oficiosas del juez», que:

(...) aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes.

Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov, 2010, rad. 2002-00692-01, precisó:

«No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia.

Solo en esas circunstancias, miradas desde luego bajo el trasluz de cada caso particular, podría increparse al juez por no comprometerse con el decreto de pruebas oficiosas, evento en el cual como ha dicho la Corte desde hace tiempo ya, incurriría en error de derecho por desconocer el contenido del artículo 180 del C. de P.C.».

Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal

concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad – deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.

Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles.

Bajo esas consideraciones, para que a través del recurso extraordinario de casación pueda acusarse eficazmente una sentencia de haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable su existencia o que de ella se tenga conocimiento en el expediente y que su falta de evacuación no sea imputable a manifiesta negligencia de la parte a cuyo cargo de halla, porque como lo ha dicho la Sala, «la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas (CSJ SC 25 en. 2008, rad. 2002-00373-01)». SC5676-2018, 19 dic.-.

Frente al mismo tema de las «*facultades oficiosas*» y el «*rol del juzgador y su iniciativa probatoria en el procedimiento civil*» junto

con la «carga de la prueba» asignadas tanto a las partes como al sentenciador, recientemente esta Magistratura esgrimió que:

*(...) Esta iniciativa probatoria, confiada al juez como director del proceso, busca garantizar fallos coincidentes con la realidad procesal y de esa manera, lo más justos posible. Se trata de una facultad-deber reconocida por la Corte como una herramienta de gran valía a la hora de esclarecer los hechos del litigio con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial en la decisión, y **se concreta cuando, a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten «zonas de penumbra» que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos;** y cuando sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarían la esencia misma de la función jurisdiccional.*

Sin embargo, el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales (...).

En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes [SU-768 de 2014]. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal [T-615 de 2019]» (SC592-2022, 25 may.) –Subrayado y Negrilla Adrede–.

1.5.- En un asunto de similares contornos al que concita el análisis de la Sala; el máximo órgano de la jurisdicción constitucional fijó las siguientes «reglas en el marco legal y jurisprudencial», relacionado con los principios que gobiernan el desarrollo del proceso civil, puntualmente, lo referido a las reglas de «decreto y práctica de pruebas de oficio en segunda instancia» y, el respeto «al principio de carga dinámica de la prueba», a saber:

*(...) Tras reiterar el precedente constitucional, la Sala fija las siguientes reglas: **(i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 Superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba, no pueden implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes;** (ii) en el mismo sentido, **deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez,** siempre teniendo como faro,*

que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, **el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.**

Finalmente; (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el Artículo 13 Superior. Es decir, que no incurra en la profundización de una asimetría real, o en una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción. Corresponde precisar que al momento de correr el traslado de una prueba decretada de oficio en segunda instancia, el juez debe ser especialmente cuidadoso al momento de hacerlo, pues no basta con que dé el espacio para que la contraparte controvierta la prueba, sino que, debe ser propositivo y buscar que de manera explícita todas las partes se pronuncien sobre el decreto y práctica de la prueba» (Corte Constitucional, sentencia T-615 del 16 de diciembre de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos) –Negrilla y Subrayado Adrede-.

En suma, con el decreto de la segunda «prueba de oficio» por el Tribunal Superior de Bucaramanga, vulneró el derecho al «debido proceso» de la sociedad impulsora e incurrió en un «defecto procedimental absoluto», dado que, de manera inesperada, y en discrepancia con los «principios de igualdad y

lealtad procesal», fragmentó la «carga dinámica de la prueba», y conjuró la inactividad del extremo activo de la Lid, inaplicando las reglas delimitadas por la jurisprudencia.

1.6.- En lo tocante con el «defecto procedimental absoluto» como supuesto suficiente para la procedencia de la «acción de tutela», la Corte Constitucional en Sentencia SU-770 de 2014, esgrimió que se presenta cuando «se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o **ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**». Negrilla fuera de texto (STC13959-2021).

Aunado a lo anterior, dicha Colegiatura, memoró recientemente respecto al «defecto procedimental absoluto» en un caso análogo que:

*(...) El Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. **En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso***

de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes. (C.C. T-615 de 2019) – Subrayado y Negrilla fuera del texto original-.

2.- Ergo, el auxilio impetrado será otorgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

Primero: CONCEDER la tutela instada por Ramírez Martínez S.A.S.

En consecuencia, se ordena a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, deje sin efectos el interlocutorio de 24 de julio de 2023 y las decisiones que de él dependan, y convoque a la continuación de la audiencia de fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, en el consecutivo 68001-31-03-010-2018-00221-01, atendido lo aquí consignado.

Segundo: Infórmese por el medio más expedito y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidenta de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5A549FC7B866C31B931F13B2DB6B16B5005121AF41DF7F09FDAF97490E13CB20

Documento generado en 2023-09-21

Barranquilla, octubre de 2023.

Señores

JUZGADO QUINTO (05) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicado: 2023-00011.

Demandante: Consuelo Gonzalez Castaño.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)

Asunto: Escrito de reiteración del recurso de apelación interpuesto en audiencia el día veinticuatro (24) de los corrientes.

Alberto Páez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **Angela María Castillo Zuleta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.542.858 de Barranquilla, **Sandra Milena Castillo Granados**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.885.678 de Barranquilla, y **Jowanny Castillo Granados**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.409 de Bogotá D.C., en calidad de herederos determinados del causante **Rafael Humberto Castillo Castillo (Q.E.P.D)**, me dirijo a ustedes de manera muy respetuosa a fin de reiterar los reparos concretos con fundamento de los cuales se apeló el auto notificado en audiencia el día veinticuatro (24) de los corrientes, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, permaneciendo incólume únicamente al auto admisorio de la demanda.

Reparos.

Es importante recalcar que el día miércoles dieciocho (18) de octubre del año en curso, este suscrito presentó al Despacho memorial poniendo en conocimiento de la nulidad procesal en la que se encuentra el presente trámite, en relación a la indebida representación, inaplicación de la ley utilizada por el despacho y exceso de facultades oficiosas del juez, con el fin de que ello le permitiera guiar su actividad como instructor del proceso, de la manera más idónea y acorde a la Ley. En ese sentido, se presentó la solicitud de que se procediera a corregir el proceso y decretar la nulidad, de ser el caso, de todo lo actuado, ante la indebida representación del demandado; corregir lo referente a las pruebas testimoniales y limitar las facultades oficiosas del Despacho, todo bajo las facultades obligatorias del propio Juez del principio de legalidad y evitar nulidades procesales en el proceso.

Siendo así, el pasado veinticuatro (24) de los corrientes, se retomó la continuación de la audiencia en el proceso de la referencia a las 8:15 a.m. en el cual Su Señoría se pronunció

respecto a dicha solicitud, y al escuchar los argumentos de las partes, decide ante el evidente defecto procedimental absoluto advertido y contenido en el proceso, a decretar la nulidad de todo lo actuado, manteniendo únicamente incólume el auto admisorio de la demanda, esto con el fin de que la parte demandada, ejerza correctamente su derecho a la defensa, siendo una persona sin conocimientos y calidades legales y/o jurídicas que le permitan pronunciarse frente a las diferentes actuaciones y los efectos que estas han tenido en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, Su Señoría decide **equivocadamente** decretar la nulidad de todo lo actuado, con efectos **únicamente** para una de las partes que conforman la parte demandada, la señora **María del Carmen Castillo Gonzalez**, aplicando una desigualdad injustificada e ilegal, toda vez que como lo fundamentó en el recurso presentado en audiencia este suscrito, la nulidad absoluta del proceso obliga a **rehacer toda la etapa procesal, quedando en firme solo el auto admisorio de la demanda, con efectos para todos los que integran el litisconsorcio**, por tanto desde el auto admisorio en adelante debe rehacerse, a fin de realizar propiamente el saneamiento del proceso, no tiene fundamento ni garantía al debido proceso, decretar nulidad absoluta de todo lo actuado, únicamente para una parte demandada, con desigualdad, cuando todo el proceso se ve afectado por la irregularidad existente, violando el artículo 29 de la Constitución Política, que aporta lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Y, como lo indica la jurisprudencia en Sentencia C-1178/01, precedente citado en jurisprudencia reciente, que aporta lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el “derecho de defensa” que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.”

(...)

“El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.” (subrayado fuera de texto)

Siendo así, es importante destacar que la **garantía del derecho de defensa no se está garantizando en la medida que una de las partes no intervino en cada una de las actuaciones procesales por intermedio de un profesional del Derecho, y no se sana simplemente con la designación de un abogado que lo represente en adelante, es decir, la falta de defensa técnica, si no con la garantía real de que pueda intervenir en cada una de las actuaciones del proceso, por lo que, se reitera, surge la necesidad de rehacer con efectos absolutos toda la etapa procesal.**

En ese sentido, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, constituye violación a ese principio fundamental por alejarse de los preceptos constitucionales, traiga consigo como consecuencia la nulidad absoluta y el desconocimiento de todo lo actuado. El debido proceso lo constituye la aplicación de las formas propias de cada juicio, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y demás gestiones que se realicen en el desarrollo de los procesos.

De igual forma, además de las prescripciones constitucionales que se pueden ver vulneradas en este caso, es necesario tener en cuenta las normas de orden público que se ha transgredido con el actuar de una de las partes del proceso, tal como lo contenido en el **artículo 73 del Código General del Proceso, que reza: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”** Lo cual, como se ha tratado de hacer ver, no corresponde a una prescripción caprichosa del legislador ni a una manera de imponer cargas económicas a las personas aun cuando no puedan pagar a un abogado, sino que se trata de una norma necesaria para garantizar el derecho de defensa.¹

¹ Véase CSJ - SALA CIVIL - AC2809-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-01819-00 donde la Corte aborda el derecho de postulación para emitir su juicio.

Además, una simple lectura de la norma, nos da cuenta que un proceso de declaratoria de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial no se trata de una de aquellas excepciones en donde la parte pueda actuar sin intermedio de profesional del derecho, de modo que el hecho que una de las partes pueda actuar como demandada, sin apoderada judicial, en este caso constituiría una violación de normas procesales de orden público y, por supuesto, pone en peligro los preceptos constitucionales antes mencionados.

Siendo así, no queda duda que estamos inmersos en una causal de nulidad absoluta, toda vez que desde el principio del proceso, se advirtió por el mismo Juez el conflicto de intereses que representaba que la misma apoderada de la demandante, sea la apoderada también de una de las partes de la parte demandada, al haber renunciado la apoderada de la demandante a la representación de la demandada, esta quedó desprotegida legalmente, y como se indicó en audiencia, no son las garantías de la persona que no está representada las que preocupan, porque finalmente ha sido claro que existe coalición entre ella y su madre, sino por todos los sujetos que integran el litisconsorcio necesario, porque cada actuación que se adelante inmersos en esa falta, carecerán de validez por encontrarse el proceso inmerso en una causal de nulidad absoluta estipulada específicamente en el Código General del Proceso que obliga a rehacer a favor de todos, toda la parte demandada, todas las etapas procesales posteriores al auto admisorio.

Ahora bien, para los efectos de la nulidad de este tipo, se cita el **Auto N° 050013103014201100652-02 del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, de fecha 24-02-2023**, así:

“De las nulidades procesales. El fundamento de la nulidad radica en el precepto constitucional del debido proceso; pues, es precisamente en aras de garantizar éste, el legislador ha tipificado como causales de nulidad las circunstancias o hechos que puedan impedir que en el adelantamiento de una actuación judicial o administrativa se vulnere este derecho. Es decir, la consagración de esta figura tiene como finalidad la observancia plena de todas las reglas propias de cada juicio.

Sin embargo, buscando evitar que fuese el intérprete el que determinara en cuáles casos existía violación al debido proceso, y por influencia de la orientación francesa sobre el particular; en el sistema colombiano fue acogido el principio de la taxatividad en materia de nulidades, según el cual, "sin norma expresa no hay nulidad" (pas de nullité sans texte); esto es, que solo puede ser alegada con éxito la nulidad con fundamento en un hecho que previamente se encuentre tipificado en una norma como generador de tal efecto“

Entonces, como ya se ha mencionado no solo se trata de que la demandada **María del Carmen Castillo Gonzalez**, haya estado bajo la indebida representación o una falta total de defensa técnica, si no que dicha situación, anula todas las actuaciones y decisiones tomadas

en este proceso, porque los **efectos de la nulidad son absolutos para todas las partes que conforman la parte demandada**, puesto que en todas están faltando a la garantía del debido proceso, el cual es el precepto principal de la nulidad, principio constitucional que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales a fin de que se genere una verdadera protección de los derechos fundamentales, del derecho a la defensa y el acceso a la administración de Justicia.

Respecto a la evidente falta de defensa técnica y su consecuente violación de esta al debido proceso, se cita la **Sentencia de Tutela n° 544/15 de Corte Constitucional, que aporta lo siguiente:**

“4. La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

*4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política[47], el **derecho al debido proceso** tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”[48].*

(...)

“4.2.2. Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del mismo y se afecten las garantías de los sujetos procesales. Por ejemplo cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación con la que se da inicio al pleito, actos que permiten la participación de los sujetos en ejercicio de su derecho de defensa[57]. Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica” (subrayado fuera de texto)

Como ya se ha advertido, la falta de representación y la falta total de defensa técnica, es una irregularidad en la que se encuentra el presente proceso, como ya se ha advertido, afecta a todas las partes involucradas y a todas las actuaciones adelantadas, siendo el principal objetivo del proceso llegar a la verdad del caso, es necesario que se respeten y no se violen las garantías procesales establecidas en las normas, en la doctrina y en la Jurisprudencia, para que no exista duda del buen actuar procesal de las partes y del Despacho, so pena de incurrir en un defecto procedimental absoluto en la aplicación de las normas de orden público.

No siendo suficiente, la Sentencia C-542/19, la Corte sigue dando prevalencia a esta defensa técnica en cada una de las etapas procesales de un trámite, así:

“Aunque el derecho a la defensa técnica se proyecta con mayor intensidad en el desarrollo del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, la Corte ha establecido que esta prerrogativa debe ser garantizada por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa,

de tal forma que permita a las personas hacer valer sus derechos sustanciales y hacer cumplir las formalidades propias de cada juicio. ”

El rehacer todas las etapas del proceso sólo para la parte afectada de la violación de una norma imperativa, creyendo que esa parte es sólo uno de los miembros que conforman el contradictorio en la parte pasiva, es un error importante. De modo que, se reitera como ya se ha dicho, que la nulidad de todo lo actuado, debe ser desde el auto de admisión en adelante, y con efecto a todos los miembros que forman la parte demandada, tal como lo define el concepto dado por la Corte Constitucional en Sentencia T-125/10, que aporta frente a la definición de nulidad procesal, lo siguiente:

“NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a LAS PARTES el derecho constitucional al debido proceso.”

Entonces, se debe entender que precisamente a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria, alegación, es que las partes podrán ejercer debidamente su derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia, cosa que no será posible de ser decretada una nulidad en la que solo podrá actuar una parte de la parte demandada, y las demás no tendrán derecho a ejercer las mismas acciones en las mismas oportunidades, es una desigualdad injustificada e ilegal que no tiene sustento jurídico, y todas las actuaciones del proceso hasta ahora, han estado violando el debido proceso desde los diferentes enfoques que se han expuesto en el presente documento.

Porque siendo así, si se aplica el efecto que pide el juez, ¿cualquier recurso que interponga la señora **María del Carmen Castillo Gonzalez** y su apoderada no podrá ser comentado o correrá traslado? ¿Cualquier memorial, no recibe oportunidad de ser comentado? ¿Lo que ya decretó y practicó no lo podrá comentar? ¿Se nos quitará el Derecho a estar presentes y la intermediación? Este trato desigual, irregular e inconstitucional debe ser corregido. **La nulidad absoluta se aplica para todas las etapas procesales posteriores a la expedición misma del auto admisorio y obliga a que se revivan todos dichos momentos judiciales para la totalidad de la parte demandada, no sólo para la señora María del Carmen Castillo Gonzalez.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes peticiones.

Peticiones.

1. Solicito a este Despacho se sirva tener en cuenta el presente escrito (sustentación por escrito de la apelación) y agregar al expediente el presente memorial en dónde se reiteran los reparos concretos por los cuales se interpuso la apelación en audiencia el día veinticuatro (24) de los corrientes.

Notificaciones.

Los demandados reciben notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

Angela María Castillo Zuleta podrá ser notificada al correo electrónico angiecastillo89@gmail.com y a la dirección física con domicilio en Woodacres Rd NE, Atlanta, GA 30345.

Sandra Milena Castillo Granados podrá ser notificada al correo electrónico Smilenacastillo@gmail.com y a la dirección física en la Cra 15A sur # 93a-05 barrio La Granja, Barranquilla.

Jowanny Castillo Granados podrá ser notificado al correo electrónico giova3976@gmail.com y a la dirección física en la Avenida calle 80 # 102-64 bloque 36 apto 105, Bogotá.

Este suscrito recibe notificaciones en la carrera 49b #76-133 en la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico: alberto@alumbraasesores.com y vigilancia@alumbraasesores.com

Atentamente,



ALBERTO PÁEZ BASTIDAS
C.C No. 72.288.935
T.P No. 154.409 del C.S de la J.